

**Proceso verbal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra CECILIA OROZCO TASCÓN.
Radicado 08001 – 31 03 – 016 – 2019 – 00255 – 00.**

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Miércoles 27/01/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN AUTO DENEGO PRUEBAS.pdf; Derecho de Petición.pdf; RESPUESTA RAD 20206110444072 ANA CECILIA OROZCO TASCÓN.pdf.pdf;

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref: Proceso verbal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra CECILIA OROZCO TASCÓN.
Radicado 08001 – 31 03 – 016 – 2019 – 00255 – 00. **(Sustentación recurso apelación contra auto que denegó el decreto de algunas pruebas)**

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la periodista CECILIA OROZCO TASCÓN, demandado en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, estando en oportunidad legal para hacerlo, adjunto a este correo electrónico memorial con sustentación del recurso de apelación parcial contra el auto que denegó el decreto de algunas pruebas pedidas por el suscrito, acompañado de dos anexos.

De la Señora Jueza,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

C.C No. 14.872.948 de Buga

T.P No. 13006 del MinJusticia

BEJARANO ABOGADOS

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref: Proceso verbal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra CECILIA OROZCO TASCÓN. Radicado 08001 – 31 03 – 016 – 2019 – 00255 – 00. **(Sustentación recurso apelación contra auto que denegó el decreto de algunas pruebas)**

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CECILIA OROZCO TASCÓN, demandado en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, estando en oportunidad legal para hacerlo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, concurro a sustentar el recurso de apelación que interpusé parcialmente contra el auto del pasado 22 de enero de 2021, en cuando denegó el decreto de algunas de las pruebas pedidas por el suscrito, para que se revoque, y en su lugar se autoricen las mismas, para lo cual expongo:

1.- En cuanto al rechazo de la prueba de exhibición de documentos por el demandante y/o demandado en reconvención.

El juzgado no accedió a decretar la prueba de exhibición de documentos que se solicitó para que el demandante y demandado en reconvención exhibiera *“una relación de todas las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA) en Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia, como también de la relación de denuncias y/o demandas civiles incoadas por él en su propio nombre contra NOTICIAS UNO, CECILIA OROZCO – en tras causas distinta a la de este litigio – DANIEL CORONELL, GERARDO REYES, IGNACIO GÓMEZ, GUILLERMO GÓMEZ, JORGE GÓMEZ PINILLA, JONATHAN BOCK, o cualquier otro comunicador o medio de comunicación, tanto en Colombia como en los Estados Unidos”*.

El juzgado sustentó su rechazo en dos pilares: en primer término, porque el Despacho echó de menos que no se hubiere solicitado a través de derecho de petición tales documentos; el segundo, porque no hay certeza de que los documentos que se pidió exhibir estén en poder del demandante y demandado en reconvención.

En efecto, la prueba de exhibición de documentos que se afirma están en poder de una de las partes, ni requiere que previamente se haya formulado y agotado derecho de petición, ni siquiera cuando lo pedido son documentos públicos que estén en poder de quien se solicitan exhibirlos, ni tampoco es necesario que el peticionario de la prueba ofrezca certeza plena de que los documentos pedidos estén en poder de quien se indica como la persona obligada a exhibir tales papeles.

El juzgado olvidó que de quien se pide la exhibición no es una entidad pública sino de la parte demandante, que es un particular, respecto del cual no es posible ejercer el derecho de petición, y, por tanto, no son aplicables el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P, como también que las noticias y demás publicaciones en medios de comunicación tampoco son documentos públicos, como pareció entenderlo el juzgado.

En efecto, señores Magistrados, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. impone el deber de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* situación que no se predica en este asunto, se itera, porque ni el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA es una entidad pública, ni existe un mecanismo en ningún código que permita a una parte exigirle a su futura o actual contraparte que le facilite documentos que se afirma estén en su poder. Adicionalmente, porque las noticias, columnas y demás en las que se haya mencionado al doctor DE LA ESPRIELLA tampoco son documentos públicos sujeta su consecución al rigor del derecho de petición.

Si mi cliente o el suscrito hubiésemos formulado derecho de petición al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA para que nos facilitara los documentos que en este proceso hemos pedido a través de la prueba de exhibición, nos habría contestado lo obvio: que él no es sujeto pasivo del derecho de petición, porque si bien es un personaje público, ello no lo convierte en entidad pública ni en destinatario de las normas que reglamentan el derecho de petición.

Luego cuando se solicita la exhibición de documentos a la contraparte que es un particular, no se está pidiendo al juez que busque documentos que el peticionario hubiera podido conseguir directamente o a través del derecho de petición, sino que le ordene a esa parte que los exhiba, cosa que es radical y abismalmente diferente.

De otro lado, tampoco es de recibo la argumentación de que no se indicaron los documentos a exhibir, pues sí se cumplió esa carga, al señalar que lo que debe exhibir el demandante son *“las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA) en*

Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia". Es decir, están identificados e individualizados los papeles cuya exhibición se pretende, que no son documentos públicos que puedan obtenerse a través del derecho de petición, y que, obviamente, por referirse al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA es él quien tiene conocimiento de *las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA) en Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia*.

Ahora bien , en relación con el otro sustento que sirvió al Despacho para denegar la exhibición acerca de que no se tiene certeza de que los documentos por exhibir estén en poder del demandante, es igualmente errado, por varias razones. En efecto, toda la documentación solicitada tiene que estar en poder del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA porque se trata de noticias, columnas o entrevistas referidas a él mismo y de actuaciones judiciales promovidas también por él, no por terceros, lo cual hace imposible pensar que no cuenta con esa información que tiene que estar en su poder. Además, aun en el hipotético caso de que tal documentación no estuviere en su poder, a quien le corresponde expresarlo es al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA y no al juez, pues, por ese camino, se cercena peligrosamente el derecho a probar.

En otras palabras, los artículos 265 a 268 del CGP en ninguna parte imponen al juez la carga de que para decretar la prueba de exhibición haya certeza de que el documento pedido esté en poder del destinatario de la prueba. De ser así, jamás podría decretarse la exhibición, pues ésta se solicita para que quien deba exhibir lo haga, sea parte o tercero, y si no estuviere de acuerdo con exhibir pues que plantee la correspondiente oposición.

El más autorizado a informar al Despacho sobre las diferentes acciones judiciales, penales y civiles, que ha promovido el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA "*en su propio nombre contra NOTICIAS UNO, CECILIA OROZCO – en otras causas distinta a la de este litigio – DANIEL CORONELL, GERARDO REYES, IGNACIO GÓMEZ, GUILLERMO GÓMEZ, JORGE GÓMEZ PINILLA, JONATHAN BOCK, o cualquier otro comunicador o medio de comunicación, tanto en Colombia como en los Estados Unidos*" es él mismo, y sólo él, que es quien las ha promovido. Del mismo, es el propio demandante quien está en mejor posición de aportar al proceso "*una relación de todas las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA) en Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia*".

Y que no se decrete la prueba de exhibición de documentos que están en poder del demandante, como son "*las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA)*

en Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia” como también todas las querellas civiles o penales que él mismo ha formulado, es negarle a CECILIA OROZCO el derecho a probar la “notoriedad pública del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA en varios medios de comunicación, así como su estrategia de agotar las vías judiciales contra quienes se atrevan a informar u opinar sobre sus asuntos”

Adicionalmente, señores Magistrados, además de que no le asiste razón al *a quo* al denegar la exhibición de los documentos pedidos, la decisión que impugno no tuvo en consideración el principio de la “carga dinámica de la prueba” previsto en el artículo 167 del CGP, el cual debe acogerse a petición de parte pero también de oficio, en el sentido de que el juez debe imponer a la parte aque esté en mejor condición de acreditar un hecho que lo haga, so pena de las consecuencias legales. En el sub lite, el *a quo* denegó la exhibición de los documentos e ignoró el claro artículo 167 del CGP, con el que habría podido no solo decretar la prueba sino advertir que quien está en mejor posición y disposición de acreditar las noticias, columnas o entrevistas rendidas, así como las querellas civiles y penales promovidas, es el propio doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, y en consecuencia, imponerle exhibir tales documentos que están en su poder.

De otro lado, yerra también el juzgado en cuanto concluye que no es pertinente la prueba de las entrevistas y columna hechas al doctor DE LA ESPRIELLA con anterioridad a los escritos de la periodista CECILIA OROZCO, pues se trata de evidencias que sí tienen el poder de demostrar que desde antes de que la demandada opinara sobre el demandante ya este gozaba de una figuración pública, tanto que era objeto de noticias, columnas y entrevistas. ¿ Es impertinente acreditar que ABELARDO DE LA ESPRIELLA viene siendo objeto de comentarios, noticias y entrevistas antes de que CECILIA OROZCO se ocupare de él en sus columnas?. No, señores Magistrados, este es un aspecto toral de este litigio, pues se trata de acreditar que el demandante se ha construido a sí mismo una imagen de personaje público, universo en el cual tienen interés las noticias, columnas y entrevistas que hubiere concedido. De manera que la prueba es notoriamente pertinente a los fines que se pretende establecer.

Con respeto señalo que el *a quo* parece no estar consciente de la trascendencia de este pleito, y afirmo ello a juzgar por la fórmula de conciliación que propuso a las partes para ponerle fin al litigio, y también por negarse a decretar esta prueba de exhibición de documentos trascendentales al proceso, que no solo están en poder del demandante, sino que su consecución no está sujeta a las reglas de la promoción del derecho de petición. En efecto, en la audiencia de conciliación la señora Jueza propuso como su fórmula de arreglo a las partes que el doctor DE LA ESPRIELLA desistiera de

su demanda y a cambio la doctora CECILIA OROZCO rectificara sus opiniones, postulación inaceptable, no solo porque es como si en este proceso la demandada no hubiese formulado reconvencción, y, además porque de salir airosa esta solución se violaría flagrante e irremediabilmente la libertad de expresión y de opinión, pues por primera vez en la historia del periodismo colombiano, se obligaría a un columnista a rectificar lo que opine. Por supuesto, no albergo duda de que la señora Jueza de primera instancia no ha prejuzgado ni tengo mortificación con su desempeño y rectitud, pero si menciono este detalle es para mostrar cómo de esa propuesta de conciliación que ella propuso en la audiencia inicial se puede deducir lo que ella está pensando del alcance de este litigio que es de importancia nacional e internacional. En efecto, no en vano la Comisionada de Derechos Humanos de la ONU trinó advirtiéndolo que tan importante organismo mundial está haciendo seguimiento a este proceso, que no se reduce a una retractación, sino que involucra los derechos supremos de la prensa y los periodistas a opinar y expresarse libremente protegidos en la Carta Política y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. A la oficina de la delegada de Derechos Humanos de la ONU en Colombia no le es indiferente este proceso, no porque sean unos **"mamertos de izquierda"**, como despectivamente lo afirma en redes sociales el doctor DE LA ESPRIELLA respecto de quien se interese en este litigio, sino porque la realidad es que hay muchos ojos interesados en la suerte que pueda correr una garantía democrática, como es la de asegurar que haya una prensa libre, que pueda expresarse y opinar sin talanqueras. Incluyo en este escrito el aludido mensaje de twitter al que hago alusión:



Finalmente, no advirtió el *a quo* que la petición de la exhibición se hizo conforme a las exigencias del artículo 265 del CGP, pues en la solicitud:

- se indicaron los documentos que deben exhibirse, consistentes en noticias, columnas, entrevistas relacionadas con el doctor DE LA ESPRIELLA, así como la relación de las querellas civiles y penales promovidas por él;
- se manifestó que tales papeles están en poder de ABELARDO DE LA ESPRIELLA;
- se anunció lo que se pretende probar.

Identificados los presupuestos para que se decrete la prueba, ha debido decretarse, como así solicito se revoque esta decisión que he impugnado, y en su lugar se ordene a ABELARDO DE LA ESPRIELLA que exhiba todo además aplicando el artículo 167 del CGP, así:

- *una relación de todas las noticias, columnas escritas, entrevistas o participaciones en programas o donde se le ha mencionado (al doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA) en Colombia y el exterior desde el año 1998 y hasta la fecha de la diligencia;*
- *una relación de denuncias y/o demandas civiles incoadas por él en su propio nombre contra NOTICIAS UNO, CECILIA OROZCO – en tras causas distinta a la de este litigio – DANIEL CORONELL, GERARDO REYES, IGNACIO GÓMEZ, GUILLERMO GÓMEZ, JORGE GÓMEZ PINILLA, JONATHAN BOCK, o cualquier otro comunicador o medio de comunicación, tanto en Colombia como en los Estados Unidos*

2.- En cuanto al rechazo de las pruebas de “librar oficio” (sic) a los portales LOS IRREVERENTES, EL EXPEDIENTE y la OTRA CARA, al periódico EL HERALDO, al CONSEJO DE LA JUDICATURA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a LAS OFICINAS DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES DE BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI Y BARRANQUILLA.

El rechazo de tales pruebas se ha hecho consistir de un lado, en que no se acreditó haber formulado previo derecho de ‘petición a los portales LOS IRREVERENTES, EL EXPEDIENTE y la OTRA CARA, al Heraldo, al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía a las oficinas de reparto y, por otro lado, por considerarlas impertinentes en los casos de los informes pedidos al Consejo de la Judicatura para que remita las querellas y quejas contra el demandante y a la Fiscalía General de la Nación para que rinda

informes sobre las denuncias por injuria y calumnia presentadas por ABELARDO DE LA ESPRIELLA en contra de CECILIA OROZCO.

Las razones en que se ha fundado el rechazo de tales pruebas es errado, porque el suscrito lo que solicitó fue prueba por informes que es diferente a la de pedir documentos que puedan obtenerse por vía del derecho de petición.

Lo que prohíbe el numeral 10 del artículo 78 del CGP es pedir documentos que se puedan obtener al amparo del derecho petición, lo cual no comprende prohibición frente a la prueba por informes, tanto más cuanto que en el caso de los portales LOS IRREVERENTES, EL EXPEDIENTE. LA OTRA CARA, EL HERALDO, ni siquiera se pidieron documentos, sino informes que con cosas diferentes. La información solicitada a estos medios de comunicación no es obtenible a través del derecho de petición, porque este en materia de medios de comunicación es idóneo para cuando se solicitan copias de noticias en las que el peticionario esté relacionado y tenga interés en que se rectifique una información, no cuando se trata de cualquier otra solicitud. Los medios deben atender las peticiones en las que se les pide rectificar, pero no están obligados a entregar sus archivos, razón por la cual respecto de ellos no es procedente el derecho de petición como parece lo entiende el *a quo*.

De manera que, habiéndose pedido pruebas por informes a la luz de los artículos 275 a 277, sobre temas que no podían plantearse al amparo del derecho de petición, es procedente decretarlas, porque, además, el pedimento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales.

Adicionalmente, mal podía mi poderdante o el suscrito formular una petición para pedir informes sobre las querellas o denuncias o de las demandas civiles instauradas por o contra el demandante, ni tampoco indicarlás en los escritos presentados en este proceso como lo reclama el *a quo*, esto es individualizando cada querella o demanda, por la sencilla y obvia razón de que tal información solamente la conoce el doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA. El razonamiento del juzgado es imposible, pues imponer al peticionario suministrar un listado de esas querellas o demandas que solamente conoce la contraparte, es someterlo a atender un requisito que jamás podría satisfacer.

De otro lado, no se configura la supuesta impertinencia de los informes pedidos al Consejo de la Judicatura para que remita las querellas y quejas disciplinarias formuladas por y contra el demandante, a la Fiscalía General de la Nación para que rinda informes sobre las denuncias por injuria y calumnia presentadas por ABELARDO DE LA ESPRIELLA en contra de CECILIA OROZCO y a las oficinas de reparto de los juzgados civiles municipales y del circuito en Bogotá, Medellín, Barranquilla y Medellín para que den cuenta de los diferentes procesos civiles

promovidos por ABELARDO DE LA ESPRIELLA no solo contra la demandada sino contra varios comunicadores.

En efecto, toda esta información es pertinente a este proceso, porque CECILIA OROZCO cuestiona no solo la reputación profesional del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, derivada de varias controversias que él ha promovido o las que en su contra se han instaurado ante todas esas autoridades, y tanto las quejas disciplinarias, como las denuncias penales, solamente pueden establecerse a través de lo que informen las autoridades encargadas de adelantar estos procesos. En efecto, tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención se dejó claro que CECILIA OROZCO ha opinado sobre el comportamiento del doctor DE LA ESPRIELLA, y de ello además dio cuenta en su interrogatorio de parte, en el que, entre otras cosas, mi mandante fue compelida en forma abusiva y lesiva de su intimidad a que respondiera si cuando escribió alguno de sus artículos en el que no mencionó a ABELARDO DE LA ESPRIELLA sí estaba pensando en él. Es decir, se permitió indagar por el pensamiento de una periodista al momento de escribir un artículo en el que no mencionó al supuesto afectado.

En suma, si se trata de probar hechos que hayan servido a CECILIA OROZCO para construir su opinión personal y soberana sobre el comportamiento de ABELARDO DE LA ESPRIELLA en todos los escenarios, estas pruebas por informes a la Fiscalía, al Consejo de la Judicatura y a las oficinas de reparto de demandas civiles, no solo no son impertinentes sino necesarias.

Del mismo modo, estas pruebas por informes pedidos al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía y al reparto de los Juzgados civiles municipales y del Circuito es imposible de tramitarla directamente por la vía del derecho de petición, sin conocer quién o quiénes han sido los denunciantes o denunciados, demandantes o demandados. Para ejemplificar lo que vengo de comentar acompaño copia del derecho de petición formulado a la Fiscalía directamente por CECILIA OROZCO y la lánguida y escueta respuesta dada, lo cual confirma que al solo ciudadano no le es dable obtener esta información sin precisar en la petición los datos de las partes o interesados y además los números de los radicados respectivos.

Y si la demanda de reconvención instaurada - la cual parece no haber tenido en consideración el *a quo* para denegar estas pruebas -, se edifica sobre la acusación de CECILIA OROZCO en contra ABELARDO DE LA ESPRIELLA de que ha ejecutado una campaña encaminada a demandar civilmente a varios comunicadores, cómo no va a ser pertinente allegar al proceso los informes que den cuenta de las demandas civiles promovidas por el demandante dentro de la ejecución de este ambicioso plan de sitiar a los medios de comunicación y a los comunicadores para someterlos a padecer

procesos en los que se busca que sean condenados patrimonialmente, solo porque se atreven a opinar y hablar de una persona que se ha labrado ella misma una imagen de hombre público, que, por tanto, lo obliga a soportar que los medios informen u opinen sobre él.

De lo dicho se infiere que la negativa de estas pruebas por informes es también contraria a derecho, porque se trata de pruebas por informes, como se explicó, y porque estos medios de prueba fueron correctamente pedidos, y, adicionalmente, porque con estos informes se busca allegar al proceso información de hechos que sí interesan y que son pertinentes en esta controversia, porque se refieren a la reputación del doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA y la formulación de denuncias penales y demandas civiles instauradas por y en contra del demandante.

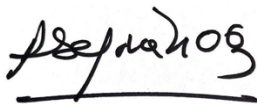
ANEXOS

Acompaño a este escrito copia del derecho de petición formulado a la Fiscalía directamente por CECILIA OROZCO y la resbaladiza respuesta dada por esta entidad que no permitió establecer lo indagado.

PETICIÓN

Por las razones anotadas, solicito se revoquen los apartes que denegaron el decreto de algunas pruebas pedidas por el demandante, y, además, solicito que al decretarlas se de aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP, tal y como se explicó en este escrito.

De la señora Jueza



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia.

Bogotá, 11 diciembre, 2020



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



DAUITA-GPIPP - No. 20206110444072

Fecha Radicado: 2020-12-14 15:06:49

Anexos: SIN D.P. 1 FOLIO

Señores

Grupo Jurídico

Subdirección de Gestión Documental

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

Respetados señores:

Por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN, solicito a ustedes información que me compete por ser de interés particular y personal: requiero TODAS las denuncias formuladas contra mí, CECILIA OROZCO TASCÓN, C.C. 41.511.738, desde el año 2015 en adelante y hasta el día de su respuesta con los siguientes datos:

- Número de radicación y fecha
- Delito mencionado en la denuncia
- Autoridad que la asumió
- Estado procesal
- Nombre del denunciante

Les informo, adicionalmente, que he radicado digitalmente similar derecho de petición, vía digital, en la página de la Fiscalía General de la Nación dispuesta para tal fin con la siguiente fecha y número de radicación:

SGD - No: 20206170561382.

Fecha radicado: 11/12/2020 19:35:19

Comedidamente les recuerdo término de diez (10) días para dar respuesta a esta respetuosa solicitud.


CECILIA OROZCO TASCÓN

C.C. 41.511.738

Direcciones de notificación:

Acot7@yahoo.com

Avda Eldorado #85D - 55 Local 107 (recepción de documentos)



20212220000841

Radicado No. 20212220000841

Oficio No. DAUITA-20310-

20/01/2021

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora
ANA CECILIA OROZCO TASCÓN
Av. Eldorado #85D-55 Local 107 -
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Respuesta derecho petición Rad Orfeo 20206110444072-
20206170561382**

Respetada Señora:

En atención a la petición de la referencia, en la cual solicita información de las denuncias formuladas en su contra desde el año 2015 a la fecha, La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones informa que consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con el nombre de ANA CECILIA OROZCO TASCÓN, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 41.511.738, le aparece el (los) siguiente(s) registro (s):

NÚMERO NOTICIA	1100160000050201613138
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	INJURIA. ART. 220 C.P.
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
UNIDAD FISCALÍA	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
DESPACHO	Fiscalía 106
ESTADO DEL CASO	INACTIVO
EMAIL	Dirsec.bogotá@fiscalia.gov.co



GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES.
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT 12747
www.fiscalia.gov.co





20212220000841

Radicado No. 20212220000841

Oficio No. DAUITA-20310-

20/01/2021

Página 2 de 3

NÚMERO NOTICIA	110016000050200707525
CALIDAD	Víctima
DELITO	INJURIA. ART. 220 C.P.
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
UNIDAD FISCALÍA	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
DESPACHO	Fiscalía 106
ESTADO DEL CASO	INACTIVO
EMAIL	Dirsec.bogotá@fiscalia.gov.co

NÚMERO NOTICIA	110016000050200706787
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	CALUMNIA. ART. 221 C.P.
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
UNIDAD FISCALÍA	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
DESPACHO	Fiscalía 106
ESTADO DEL CASO	INACTIVO
EMAIL	Dirsec.bogotá@fiscalia.gov.co

NÚMERO NOTICIA	110016000050200706787
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	CALUMNIA. ART. 221 C.P.
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
UNIDAD FISCALÍA	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
DESPACHO	Fiscalía 106
ESTADO DEL CASO	INACTIVO
EMAIL	Dirsec.bogotá@fiscalia.gov.co



GRUPO DE PETIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y
ASIGNACIONES.
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT 12747
www.fiscalia.gov.co





20212220000841

Radicado No. 20212220000841

Oficio No. DAUITA-20310-

20/01/2021

Página 3 de 3

En el mismo sentido es necesario advertir que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional.

En consideración a que la información que se otorga por el presente es extraída de los sistemas misionales, de conformidad con lo registrado por cada uno de los Despachos, en caso de requerir ampliarla, aclararla o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido o en consecuencia a la Dirección Seccional correspondiente.

Así mismo, se indica que la información otorgada debe ser manejada de acuerdo con los principios rectores del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", señalando que la Entidad no se hace responsable por el uso indebido que haga de la misma ante terceros.

Esta comunicación tiene vigencia y validez únicamente en la fecha y hora en la cual se efectúa la consulta.

Cordialmente.

Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones

Anexo (s): Sin anexos.
Proyectó: Adriana Ramirez L. PGII
Revisó: **Adriana Ramirez L. PGII**



GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES.
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS 12747
www.fiscalia.gov.co

